

Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece don **Germán Valenzuela Opazo**, por la comunidad de Puntra Estación y Puntra El Roble, quien recurre en contra de la Instalación de Relleno Sanitario en Puntra El Roble, señalando que el día sábado 14 de diciembre de 2019, el municipio de Ancud, en sesión de concejo extraordinaria, a puertas cerradas y a espaldas de la comunidad, aprobó la instalación de un basural o vertedero o relleno sanitario de residuos sólidos domiciliarios (RSD) en Puntra El Roble.

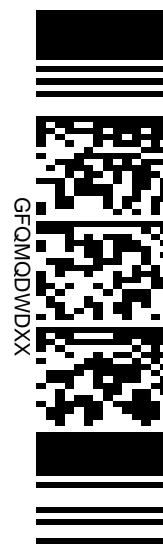
Siente vulnerado sus derechos y garantías constitucionales de libertad para desarrollar cualquier actividad económica y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión imputable a una persona o autoridad determinada, específicamente la Ilustre Municipalidad de Ancud.

Sobre el primer derecho señala que las familias residentes, trabajan básicamente en la lechería de sus animales para posteriormente elaborar quesos y que adicionalmente se dedican a la apicultura. La instalación de este basural, en poco tiempo será una fábrica de ratones, moscas, malos olores y contaminación ambiental, por tanto, la actividad laboral de la que viven estas personas no podrá continuar como hasta este momento.

Igualmente por los mismos hechos señala que se afecta el medio ambiente por ser el vertedero una fuente de ratones y otras especies que afectan el ecosistema.

Solicita ordenar la detención de todos los trabajos que ya están siendo realizados para la instalación de este basural o vertedero o relleno sanitario, lo que permitirá realizar una investigación acabada de todo este oculto proceder.

Informando el recurso, la Municipalidad de Ancud señala que durante el año 2019, la comuna de Ancud se ha visto enfrentada a un problema de carácter sanitario y medio ambiental en cuanto a la disposición de sus Residuos Sólidos Domiciliarios, producto de lo cual se han deducido y resuelto sendos recursos de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo los números de ingreso Rol Corte **608-2019, 593-2019, 633-2019 y 1423-2019.**

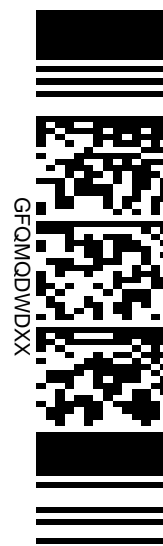


En razón del cierre anticipado del Vertedero Municipal de la comuna de Ancud, la Ilustre Municipalidad de Ancud, desde mediados del año 2018 a la fecha, ha realizado diversas actuaciones, desarrollando importantes esfuerzos e inversiones, en conjunto con otros órganos públicos, en torno a poder contar con un sitio de disposición final de Residuos Sólidos Domiciliarios (desde ahora RSD) en orden a cumplir con las obligaciones y funciones que le otorga la ley en cuanto al aseo y ornato, al medio ambiente y salud pública y al bienestar de los habitantes de la comuna.

Es así, que no teniendo alternativas comunales, suscribió contrato para efectuar la disposición final de RSD, en el Vertedero Industrial de Dicham ubicado en la comuna de Chonchi, Provincia de Chiloé. No obstante lo anterior, el cumplimiento del contrato y la disposición de RSD se vio impedido debido a la interrupción por parte de vecinos y organizaciones sociales de la comuna de Chonchi de la Ruta 5 Sur, impidiendo el tránsito de los camiones que transportaban los RSD al Vertedero Industrial de Dicham. A lo anterior se agrega la resolución adoptada por la Ilustre Municipalidad de Chonchi en contra del mencionado vertedero por supuestas infracciones en materia de patente municipal y disposiciones de la Ley General de urbanismo y Construcciones, además de las adoptadas por la autoridad sanitaria que dispuso el cierre del vertedero por incumplimiento de disposiciones de índole sanitaria.

Lo anterior provocó un grave problema sanitario que motivó al Ministerio de Salud a la dictación de un Decreto de Alerta Sanitaria en la Provincia de Chiloé, N° 12 de 12 de abril de 2019 dictado por el Ministerio de Salud, con un plazo de vigencia original hasta el 1 de junio de 2019, prorrogado posteriormente hasta el 31 de diciembre del mismo año, mediante decreto N°18 de 30 de mayo, de la misma cartera ministerial.

En este contexto, **la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos la disposición temporal en el vertedero industrial de Aconcer en la comuna de Dalcahue, en la Provincia de Chiloé**, entre otros, mediante el decreto N° 1594 de fecha 15 de julio de 2019. Cabe señalar que esta decisión tampoco ha estado



exenta de polémica, generándose el malestar de vecinos y organizaciones sociales de la comuna de Dalcahue.

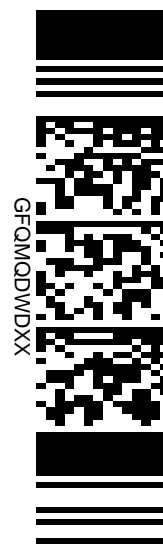
Ante las dificultades, el Gobierno Regional en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Ancud gestionaron la alternativa de un terreno de propiedad fiscal ubicado en la comuna de Ancud, en el sector de **San Antonio de Huelden**, para lo cual el Ministerio de Bienes Nacionales, a través de la Resolución Exenta N°000996 de 20 de junio de 2019, autorizó a la Ilustre Municipalidad de Ancud para ocupar y hacer uso temporal, provisorio y de carácter gratuito del inmueble fiscal ubicado en el sector San Antonio de Huelden de la comuna de Ancud.

Sin embargo, nuevamente ha resultado complicado realizar los estudios de factibilidad técnica en el terreno de San Antonio de Huelden, fundamentalmente por la oposición de la comunidad indígena, quienes incluso interpusieron un recurso de protección cuyo conocimiento fue objeto de estudio por este Ilustrísimo Tribunal.

Finalmente y explorando otra alternativa viable para emplazar el proyecto **“Centro de Manejo Transitorio para RSD de la comuna de Ancud”**, luego del complejo proceso, el municipio de Ancud ha contratado con un particular, propietario de un terreno en el sector rural de Puntra, El Roble, un usufructo oneroso entre vivos, con el objeto de utilizarlo como sitio de disposición de RSD, proceso que ha contado con el apoyo y el respaldo de la autoridad sectorial regional y del gobierno central, en el contexto de una alerta sanitaria que busca precisamente evitar los perniciosos eventuales efectos de la acumulación de residuos.

Con respecto al sitio, se realizaron estudios previos del terreno para determinar su factibilidad técnica, a cargo del municipio de Ancud, determinándose la factibilidad favorable, se optó por presentar a la autoridad sanitaria el proyecto **“Construcción y Operación de sitio de Disposición Transitorio Puntra”**.

En este sentido, resulta relevante señalar que se informó a la comunidad de Ancud y en especial a los vecinos del sector de Puntra sobre este proyecto, en la reunión sostenida con fecha 19 de diciembre en dicho lugar, en la cual participó el



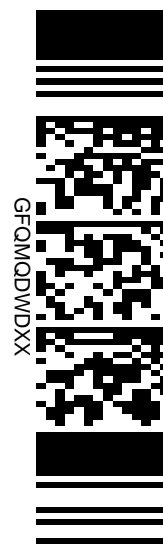
Alcalde de la comuna y representantes técnicos de Subdere, Gore de los lagos, dejando en claro además que se le permitió a los asistentes expresar sus observaciones.

Junto con lo anterior cabe destacar el acuerdo del H. Concejo municipal de en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre, en el cual se aprobó la contratación por trato directo con la Empresa Crecer para la ejecución del proyecto **“Construcción y Operación de sitio de Disposición Transitorio Puntra”** y la campaña de difusión en medios radiales locales, acciones que buscan mantener una postura siempre apegada a la legalidad.

En este contexto, lo que se proyecta es un sitio de disposición final de RSD que cumpla con los requisitos que exige la legislación actual, en específico en cumplimiento de las medidas del Decreto N°189/2005, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios, en especial consideración al estado actual de alerta sanitaria el cual exige una solución, presentándose el referido proyecto a la autoridad sanitaria con fecha 24 de diciembre del año en curso.

En base a lo señalado anteriormente, el municipio se encuentra actualmente vinculado por un contrato para la operación y construcción del Sitio de disposición de RSD con la empresa Crecer Spa, a la espera de la autorización de la Autoridad Sanitaria y de la prórroga de la Alerta Sanitaria que se encuentran en tramitación, para comenzar a funcionar.

Concluye que no existe ilegalidad ni arbitrariedad, pues en la decisión impugnada, desde que se estudiaron cuatro posibles sitios de disposición de RSD en la comuna de Ancud, donde se optó por presentar a la autoridad sanitaria el proyecto de “Construcción y Operación de sitio de Disposición Transitorio Puntra”, por estimar que es el más viable del punto de vista normativo y menos riesgoso para el medio ambiente de todas locaciones vislumbradas para ello, tal cual consta en el “INFORME POSIBLES SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS COMUNA DE ANCUD” presentado ante el Honorable Concejo Municipal de Ancud con fecha 14 de diciembre. No obstante lo anterior,



será la autoridad Sanitaria quien determinará a partir de evaluación y fiscalización respectiva, si el proyecto cumple con la normativa vigente aplicable.

Además estima la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues de los estudios que contiene, realizados en el terreno ubicado en Puntra, se establece claramente el cumplimiento de los requisitos técnicos del DS N°189/2005, por una parte y se da cuenta de los resguardos que ha tenido el municipio al momento buscar el sitio con menor peligro de contaminación, recordando que su actuar se encuentra fundado además en una alerta sanitaria decretada para la provincia y actuando dentro de ese marco normativo especial, como así también por tratarse de un proyecto que busca la implementación de un sitio de disposición transitorio de RSD.

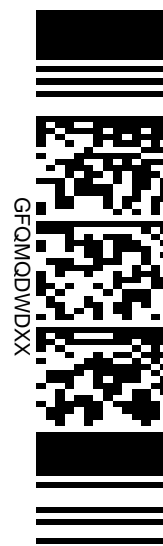
En mérito de los argumentos de hecho y los fundamentos de derecho pide en definitiva rechazarlo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que señala el artículo 20 del texto constitucional.

Segundo: Que el Auto Acordado N° 94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales establece en su numeral 1° que la acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.



Tercero: Que el presente recurso de protección ha sido conocido y analizado en conjunto con otras acciones cautelares de la misma especie, que corresponden a los roles de ingreso de esta Corte, Nros. 3683-2019, 54-2020 y 195-2020.

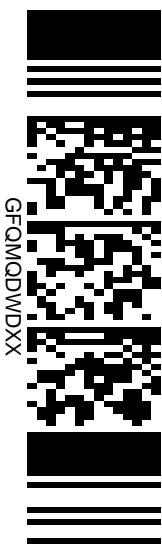
Que teniendo a la vista los antecedentes del presente recurso y aquellos recién citados, es posible concluir que la instalación del Relleno Sanitario de Puntra – el Roble, constituye una solución transitoria adoptada por el recurrido bajo la coordinación y fiscalización de otras autoridades que poseen competencias administrativas directas, relativas al manejo de los residuos domiciliarios, en especial, bajo la situación de alerta sanitaria, con grave riesgo para la salud de los habitantes de la provincia de Chiloé, desde mediados del año 2018 y a consecuencia del cierre anticipado del recinto municipal que hasta entonces estaba destinado a su disposición, conforme a la resolución del Ministerio de Salud a que alude la recurrida.

Cuarto: Que es dentro de ese contexto de grave riesgo a la salud humana, que corresponderá evaluar si la conducta de la recurrida ha tenido el carácter de ilegal o arbitraria, y que conduzca a la adopción de medidas de tutela directa tendientes a restablecer el imperio del derecho y así dar resguardo a los derechos constitucionalmente reconocidos de la recurrente, que hubieran podido verse afectados.

Que para una acertada decisión en los términos anteriores, resulta indispensable evaluar dichos actos en el contexto de esa situación sobreviniente, evaluando los hechos desde su génesis y a través de su concatenación dinámica.

Bajo ese prisma, y luego de revisar los antecedentes tanto del presente recurso como aquellos otros ya citados y que se han tenido a la vista, es posible concluir que la recurrida, ha debido disponer dentro de sus facultades el cierre temporal del vertedero municipal de Ancud, y que instó y contribuyó en diversos intentos por reubicar los residuos, mediante soluciones de emergencia.

En dicha línea de acción, y frente a la inexistencia de otro recinto en la comuna de Ancud, como primera medida se intentó despachar los residuos hacia



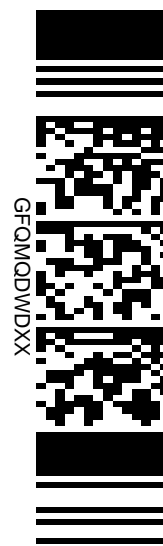
el vertedero industrial de Dicham, de la comuna de Chonhi, lo que resultó infructuoso debido a una fuerte protesta ciudadana, que significó incluso la interrupción vial, así como la existencia de diversas infracciones cursadas a dicho recinto por diversos motivos, incluso aplicándosele la sanción de cierre del vertedero por motivos de índole sanitario.

Que frente a la declaratoria de alerta sanitaria, desde el 12 de abril de 2019 y extendido hasta el 31 de diciembre de ese año, fue posible que la SEREMI de Salud autorizara la disposición transitoria de los residuos en otro vertedero, ubicado en la comuna de Dalcahue, produciéndose nuevamente una fuerte oposición vecinal, que hizo aconsejable gestionar, entre el Gobierno Regional y la Municipalidad de Ancud, el uso temporal y provisorio de un predio fiscal ubicado en San Antonio de Huelden. Tal decisión tampoco fue aceptada por la comunidad, manifestándose una férrea oposición a tal medida.

Que ante todo lo anterior y por último, como nueva alternativa, se exploró entre las autoridades recurridas, la creación de un nuevo vertedero, que es el que motiva el presente recurso, ubicado en el sector de Puntra-El Roble, previa autorización del propietario del inmueble por medio de la constitución de un derecho de usufructo, y siempre en el contexto de la alerta sanitaria previamente decretada, cuyos efectos lógicamente se intensificaban a medida que transcurría el tiempo sin lograr una solución al grave problema de disposición de basuras de la provincia.

Quinto: Que pese a la urgencia de una solución, la ejecución de estas obras y aprobación del referido Sitio de Disposición Transitorio de Puntra-El Roble, no constituyó una vía de hecho sino un acto consultado a la comunidad, por el Concejo Municipal respectivo y contando con un informe preliminar positivo, sobre cumplimiento de los requisitos reglamentarios previstos en el D.S. N°189/2005.

Que frente a la emergencia por alerta sanitaria, la conducta apropiada de la autoridad consistía en extremar los actos tendientes a cautelar la vida y salud de los habitantes expuestos al riesgo, mediante medidas a corto plazo y luego de mayor aliento. De esta forma, la adopción de medidas provisorias por medio de la coordinación de las diversas autoridades con competencia y especialidad, consiste



en la conducta que es esperable de ellas, lo que no permite que en cambio puedan tildarse de ilegales o arbitrarias, sin perjuicio que en definitiva el lugar de depósito deba efectivamente cumplir la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios, o en su caso tomarse las medidas de ajuste necesarias para que ello ocurra.

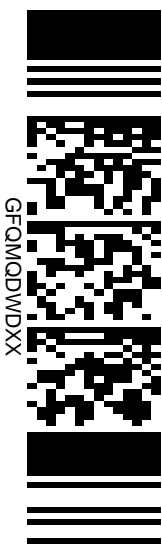
Es así como, una vez construido el relleno sanitario provisorio, éste fue objeto de fiscalizaciones, obras, ajustes y remediaciones para su adecuado funcionamiento.

Sexto: Que en lo pertinente a la existencia de un agravio al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la Superintendencia de Medio Ambiente ha dado cuenta a esta Corte, mediante el informe y los antecedentes acompañados en folio 25, que la referida obra sanitaria, dadas sus características particulares y aun teniendo el carácter de provisorio, requiere sujetarse a los procedimientos de evaluación ambiental, trámite que no había sido iniciado al tiempo de comenzar la ejecución de las obras y actos de disposición respectivos.

Que, asimismo, consta en los antecedentes recién indicados, que la referida autoridad ambiental dispuso, mediante Resolución (E) N°551 de fecha 1 de abril de 2020, un procedimiento de requerimiento para ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) en contra de la recurrida y en su calidad de titular del aludido proyecto.

Séptimo: Que dicho procedimiento administrativo permite concluir que efectivamente la recurrida, al decidir el funcionamiento del ya indicado relleno sanitario sin que previamente hubiera ingresado el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, no adoptó todos los resguardos necesarios para evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, Sin embargo, y dados los antecedentes señalados en el considerando cuarto, no resulta posible concluir que dicha decisión per se constituya un acto ilegal o arbitrario susceptible de remediar por esta vía.

Al contrario, sin perjuicio de las competencias y eventuales sanciones que pudiera adoptar la autoridad administrativa en relación al tardío sometimiento que hubiere efectuado la recurrida al Sistema de Evaluación Ambiental, estos



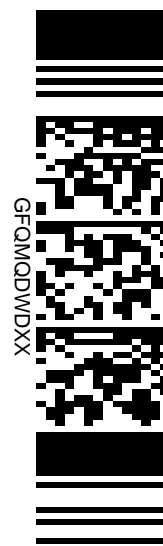
sentenciadores deben supeditar la resolución del presente recurso a la condición de alerta sanitaria y legalidad que en razón de ella resulte aplicable al tiempo de producirse el acto reclamado, que condujeron a esta decisión y las coordinaciones tendientes a implementarla, tanto en lo que atañe a las facultades de la Municipalidad de Ancud como aquellas que son inherentes a los otros entes a cargo de tomar las medidas destinadas al resguardo de la salud pública.

Que en ese contexto, dada la declaración de alerta sanitaria y urgencia que lleva aneja, no es posible considerar que la decisión contra la que se reclama, de instalar dicho relleno sanitario, constituya un acto ilegal o arbitrario que pueda revertirse por medio del presente mecanismo de tutela.

Octavo: Que a estos efectos, no debe confundirse la decisión de ubicar y ejecutar un relleno sanitario provisorio como el que se dispuso en el sector de Punta-El Roble, con la omisión de ingresar oportunamente dicho proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental a que se refiere la ley 19.300 y su Reglamento.

Que esta vía constitucional de protección no tiene por objeto realizar un control de legalidad abstracto, como ocurre con otras vías de reclamación. En cambio, el control jurisdiccional de los actos administrativos que es posible por la presente vía, está constreñido a las situaciones en que tales actos, más allá de una irregularidad e incluso de una ilegalidad o arbitrariedad, produzcan un efecto de agravio o de amenaza respecto de alguno de aquellos derechos reconocidos por la Constitución y para los cuales ésta expresamente hubiera concedido esta herramienta reactiva, con el fin de restablecer el imperio del derecho, para salvaguardar el legítimo ejercicio de aquellos que han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Noveno: Que lo recién concluido permite además concluir que la ausencia de un oportuno ingreso del proyecto de relleno sanitario, al Sistema de Evaluación Ambiental, no significa que tales actos hubieran efectivamente generado un agravio al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ni el de ejercer una actividad económica lícita, resguardados por los numerales 8 y 21 del artículo 19 de la Constitución.



Que al efecto, correspondía al recurrente justificar ante esta Corte que efectivamente los beneficiarios del presente recurso han sufrido los agravios y amenaza aludidos, para que puedan adoptarse medidas concretas de efectiva tutela judicial.

Que sin embargo, en autos no existen antecedentes suficientes para concluir la existencia de una privación, perturbación o amenaza que estos hubieren efectivamente sufrido como consecuencia de la instalación del relleno sanitario en cuestión. En consecuencia, no es posible estimar la presencia de un derecho indubitado tutelable de la manera como se ha requerido, por no haberse determinado la existencia de un acto de la recurrida, que hubiera afectado el derecho de los beneficiarios del recurso a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, o ejercer sus legítimas actividades económicas.

Tampoco es posible avizorar de qué manera esta Corte, en pos del resguardo de aquellos derechos que se plantean como vulnerados, pudiera adoptar medidas de subsanación adecuadas y suficientes de cautela, sin provocar con ello un efecto adverso y de graves consecuencias, tanto para los propios actores como los demás habitantes de la provincia de Chiloé, considerando que la paralización de obras y eventual revocación de la decisión de la recurrida para ejecutarlas, podría reiterar aquellas circunstancias que condujeron a la ya mencionada situación de alerta sanitaria.

Que, en último término y aun cuando existieran ciertas consecuencias perniciosas en relación a los derechos de los recurrentes, tales garantías se encontrarían en directo conflicto con otras de índole general correspondientes a la población de Chiloé, y que se refieren a un bien jurídico preponderante como es la salud pública, teniendo este último un carácter prioritario y superior para todo ente del Estado, entre los cuales se incluye la recurrida y también esta Corte. Que, como se dijo, ello no obsta a que, en caso de haber sufrido afecciones denunciadas, puedan ejercer otras acciones para el debido resguardo de sus propios intereses.

Décimo: Que, por último y en lo pertinente a las medidas de control y mitigación asociadas a las ya indicadas obras, se tiene presente que la autoridad



ambiental respectiva, conforme a lo informado al presente recurso, ya ha instruido la adopción de aquellas para el debido resguardo del medio ambiente, y consecuentemente ajustar el recinto a las exigencias que tanto la ley como los reglamentos respectivos imponen. Que esta sujeción hace innecesario que esta Corte disponga medidas adicionales tendientes a encausar la legalidad que se plantea como vulnerada.

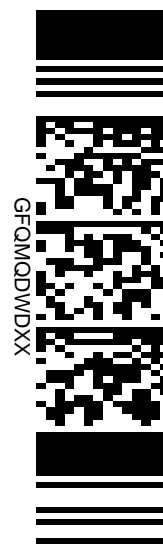
Undécimo: Que atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a los recurrentes.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el recurso de protección deducido por Germán Valenzuela Opazo, por la comunidad de Puntra Estación y Puntra El Roble, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart

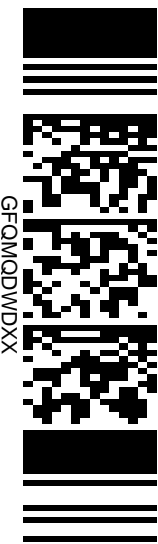
Comuníquese, regístrese y archívese.

Rol N° 3652-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, treinta de junio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>